



NUR <11001-60-00-023-2019-05948-00
Ubicación 51483 – 20
Condenado JEISON ANDRES BELTRAN VALBUENA
C.C # 1033794552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-023-2019-05948-00
Ubicación 51483
Condenado JEISON ANDRES BELTRAN VALBUENA
C.C # 1033794552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia	: N.I. 51483 RAD. 11001-60-00-023-2019-05948-00
Condenado	: JEISON ANDRES BELTRAN VALBUENA
Fallador	: Juzgado 20 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	: 1826 de 2017
Delito (s)	: Hurto calificado
Decisión	: P: Niega libertad condicional
Reclusión	: Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor del sentenciado JEISON ANDRES BELTRAN VALBUENA.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, por el Juzgado 20 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a JEISON ANDRES BELTRAN VALBUENA, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de libertad a saber:

* la primera el 20 al 21 de septiembre de 2019 (2 días)¹.

* la segunda y actual desde el 15 de enero de 2020.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
22 de julio de 2021	01 meses - 18.5 días
3 de noviembre de 2021	02 meses - 1 día
14 de diciembre de 2021	00 meses - 30 días
22 de febrero de 2022	01 meses - 1.5 días
Total	04 meses - 51 días

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.- El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

2.2.- A su turno el artículo 64 del C.P. (**Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción impuesta equivalen a **25 MESES y 06 DÍAS**, dado que la pena impuesta fue de **42 MESES DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

¹ Según acápite de Hechos y Actuación procesal de la sentencia

Ejecución de Sentencia	: N.I. 51483 RAD. 11001-60-00-023-2019-05948-00
Condenado	: JEISON ANDRES BELTRAN VALBUENA
Fallador	: Juzgado 20 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	: 1826 de 2017
Delito (s)	: Hurto calificado
Decisión	: P: Niega libertad condicional
Reclusión	: Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

2019- - - - - 00 meses - 02 días
2020- - - - - 11 meses - 17 días
2021- - - - - 12 meses - 00 días
2022- - - - - 01 meses - 22 días
total 24 meses - 41 días

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (**04 meses - 51 días**), por lo que se totaliza como descuento de pena, **31 MESES - 2 DIAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allegó la **Resolución favorable No 2760 de fecha 28 DE OCTUBRE DE 2021**.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible, a la exigencia de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, tenemos que en este evento, no se estableció por parte del Fallador pronunciamiento acerca de la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, por lo que considera el Despacho se debe atender, igualmente, lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de junio de 2020, dentro del expediente STP 4236-2020 RAD. No 1176/111106 M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, donde enfatizó respecto a la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre la *“valoración de la conducta punible”* establecida en el artículo 64 del C. Penal que:

“Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Ejecución de Sentencia	: N.I. 51483 RAD. 11001-60-00-023-2019-05948-00
Condenado	: JEISON ANDRES BELTRAN VALBUENA
Fallador	: Juzgado 20 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Ley	: 1826 de 2017
Delito (s)	: Hurto calificado
Decisión	: P: Niega libertad condicional
Reclusión	: Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

En tales condiciones, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a los distintos factores que han rodeado la vida en prisión **intramural** al sentenciado, así es como tenemos que durante el periodo de privación de la libertad, de los certificados allegados por parte del centro penitenciario han destacado el buen comportamiento de la penada, además, que la calificación de la labor fue sobresaliente y su conducta **EJEMPLAR**, en consecuencia, le ameritó redención de pena que en efecto le fue concedida.

Frente al pago de los daños y perjuicios a la víctima, se encuentra que no se dio inicio a la audiencia de reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo informado por el Fallador.

No obstante, lo relacionado con el arraigo familiar y social, se advierte que este requisito no se cumple, por cuanto no se encuentra acreditada la verificación de este aspecto, contando sólo con la manifestación del penado acerca del sitio de su residencia, circunstancias que permiten inferir que, por ahora, no es viable conceder el subrogado de la libertad condicional, en consecuencia, se despachará de manera negativa tal pretensión

OTRAS DETERMINACIONES.

- No obstante la anterior decisión, como quiera que este Juzgado en providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, **ordenó la visita de verificación y arraigo social del condenado BELTRAN VALBUENA, sin que a la fecha se haya recibido tal actuación, SE DISPONE** que por la Secretaria designada a este Juzgado del centro de servicios administrativos se requiera el cumplimiento de lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERINACIONES** de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, **CARRERA 1 BIS, AESTE No 163-22 BARRIO SANTA CECILIA NORTE - USAQUEN, CELULAR 3124090280, PARA SER ATENDIDO POR LA SEÑORA MARTHA ESPERANZA VALBUENA SUESCUN** y rinda el informe del caso.
- Una vez se reciba lo requerido se resolverá de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado JEISON ANDRES BELTRAN VALBUENA de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al centro penitenciario donde purga pena el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO.

Necc//aj


 Consejo Superior de la Magistratura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
 JUEZ

FECHA: 28/10/2022
 NOMBRE: JEISON ANDRES BELTRAN
 CÉDULA: 1033794352
 NOMBRE DE FUNCIONARIO:

